



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTE: TATIANA PAOLA PINTO CORONADO.
DEMANDADO: FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR.
CAJACOPI E.P.S. S.A.S.
CLINICA DEL CESAR E.P.S.
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00085-00.
FECHA: 23 DE MAYO DE 2023

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho hacer el estudio de admisibilidad, informando a la parte demandante que la misma será inadmitida dado que adolece de lo siguiente:

1. Evidencia esta agencia judicial que, no se le dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que, no se expresó el nombre, la identificación y domicilio de todas las partes que intervienen en el proceso.

“(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

2. En este mismo orden de ideas, dentro del plenario no se allega documental que demuestre la calidad en la que actúan las siguientes partes:

- ENRIQUE ALFREDO PINTO CORONADO.
- MARIA FERNANDA ARIZA PEREZ.
- PIEDAD ISABEL VISBAL VEGA.
- NATALY JULIANA GARCIA PINTO.
- JULIO CESAR GARCIA ARIZA.
- NATALIA CAROLINA ARMENTA PINTO.
- ENRIQUE ALFREDO PINTO OSPINO.

Por ellos, se hace necesario que se aporte los registros civiles de nacimiento con nota para demostrar parentesco de las personas antes mencionada.

Del escrito demandatorio no se puede inferir si alguna de las personas anteriormente mencionada sea menor de edad, en busca de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los mismos, **se les exhorta a las personas que tengan acceso a esta providencia y comunicaciones que se libren dentro del presente asunto a mantener la reserva de la identidad de las personas en cita, so pena de incurrir en conductas sujetas a investigaciones administrativas y/o penales.**

3. El Art. 82 numeral 4, señala que lo que se pretenda debe ser expresado con claridad y precisión, que del estudio del acápite de pretensiones se observa que los mismos no se encuentra individualizados y numerados, así mismo, se encuentra cita doctrinal y/o jurisprudencial no siendo claro y

preciso para esta agencia judicial que se persigue con esa manifestación, al no observarse de la misma una petición en concreto.

4. Encuentra este despacho que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el numeral 7 del art 82 C.G.P en los términos del artículo 206 de la misma norma, el cual establece, “(...) *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*”, lo cual resulta totalmente aplicable al caso en estudio, toda vez que lo que se pretende es el reconocimiento de una indemnización.
5. Al momento del estudio del escrito de la demanda y sus anexos, encontró este despacho que el abogado de la parte demandante no allegó poder conferido por los demandantes para la presentación de esta demanda, por lo cual no se cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, el cual consagra, “(...) **1.** *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*”, si ha bien se tiene, los poderes allegados fueron los conferidos para la representación en el trámite de conciliación extraprocésal.
6. Con la entrada en vigencia del D. L 2213 de 2022 se establecieron una serie de requisitos adicionales para la presentación de la demanda, entre ellos el que encontramos en el inciso 5 del artículo 6 de la ley antes mencionada, el cual consagra lo siguiente: *(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

Revisada la demanda y sus anexos, no se observa que la misma se les haya remitido a los demandados como lo establece la norma.

7. Por último, esta agencia judicial encuentra que en el escrito de la demanda no se aportaron los correos electrónicos de la parte demandantes por lo cual no se cumplió con lo establecido en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: “(...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)*”

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Con sustento en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

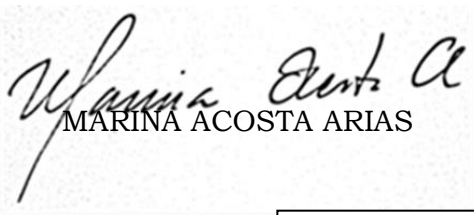
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso de RESPONSABILIDAD MEDICA, presentada a través de apoderado judicial, por TATIANA PAOLA PINTO CORONADO contra FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, CAJACOPI E.P.S. S.A.S. Y CLINICA DEL CESAR. S.A., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder al interesado un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER
OA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado
No.025 Hoy 24 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria